"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

Resolución Directoral de UGEL *Nº 2770-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.*

Cajabamba, 15 de junio del 2022.

VISTO:

El expediente administrativo N° 01585 de fecha 10 de junio del año 2022 y demás actuados que se adjuntan en un total de diez y ocho (18) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente administrativo del visto **ALDO ELEUTERIO SALAZAR RODRIGUEZ, identificado con DNI N° 18093366;** solicita bonificación por concepto de pago personal en base al 2% de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, para lo que adjunta copia de resolución de nombramiento y boletas de pago;

Que, el numeral 117.1 del artículo 117º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2º inciso 20) de la Constitución Política del Estado"*, concordante con el numeral 117.3 del mismo cuerpo legal, que prescribe *"Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"*, en tal sentido esta instancia administrativa debe de revisar todos los actuados y determinar si la pretensión de la recurrente está amparada de acuerdo a ley;

Que, es cierto que el artículo 1° de la ley N° 25212, de fecha 19 de mayo de 1990, en su tercer párrafo del Art. 52º de la Ley Nº 24029, concordante con el literal c) del Art. 208º del Decreto Supremo Nº 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado (actualmente derogadas por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial) establecía que "(...) ***El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos";***

Que, el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece que, ***a partir del 01 de Setiembre de 2001, se fija en S/. 50.00 Nuevos Soles la remuneración básica de los servidores públicos, como los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y los pensionistas que se encuentran en la Ley N° 20530, que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles;*** asimismo, el Artículo 6° de dicho Decreto de Urgencia, **estableció que, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se dictaran las normas**

reglamentarias y complementarias para la mejora aplicación del citado Decreto de Urgencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 196-2001-EF de fecha 20 de setiembre de 2001, en su Artículo 4° hace precisiones al Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, señalando ***"Precísase que la Remuneración Básica fijada en el decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"***;

Que, según Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su Artículo 1° establece ***"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente"***;

Que, del análisis de la normatividad señalada anteriormente se colige que lo peticionado por la profesora solicitante deviene en insubsistente ya que si bien es cierto Art. 52º de la Ley Nº 24029, concordante con el literal c) del Art. 208º del Decreto Supremo Nº 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado (actualmente derogadas por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial) establece que "(...) ***El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos",*** el Decreto Supremo N° 051-91-PCM considera que el cálculo la Remuneración Básica se ejecuta según lo establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM; de otro lado, mediante Decreto de Urgencia N° 105-2001 se fijó como remuneración básica cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/ 50.00), este es reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF,el mismo que señala limitación y restricciones a este incremento de la remuneración básica; en el sentido, establece que esta reajusta solamente a la remuneración principal a la que refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, además de señalar que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración, remuneración principal o remuneración permanente, continuaran percibiéndose en los

mismos montos, sin reajuste, de conformidad con el Decreto legislativo N° 847, estableciendo este último que: las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, todo cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente; por lo que consecuentemente **dicha remuneración básica no es base de cálculo para establecer otras bonificaciones tales como bonificación personal, a que se refiere el Art 52° de la Ley 24029, Ley del Profesorado y su modificación Ley N° 25212;**

Que, el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en su artículo 34° numeral 34.2 señala que " Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces". Del mismo modo el artículo 63° numeral 63.1 establece *"Las empresas y Organismos Públicos de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la ley de Presupuesto del Sector Público, en la parte que les sea aplicable, y las directivas que, para tal efecto emita la Dirección General de presupuesto Público"*;

Además cabe señalar que la Ley N° 31365, que aprueba el Presupuesto Del Sector Público Para El Año Fiscal 2022, en su Artículo 6 establece sobre los Ingresos del personal estipulando: "**Prohíbase en las entidades** del Gobierno Nacional, **gobiernos regionales** y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades **y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.** Asimismo, queda prohibida la

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

Resolución Directoral de UGEL *Nº 2770-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.*

aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";

Que, de igual forma, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece mediante el Principio de Legalidad (numeral 1.1 del Art. IV del Título Preliminar) ***"las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"***, lo que implica que los sujetos del derecho público sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado, es decir que la legitimidad de un acto administrativo está en función de la norma que le sirve de fundamento, por consiguiente según los dispositivos legales citados con anterioridad, ***"se prohíbe cualquier reajuste o incremento de remuneración, bonificación o asignación alguna"***, siendo de suma importancia mencionar que con fecha 26 de noviembre de 2012, se encuentra vigente la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", mediante la cual se **derogó** la Ley del Profesorado (Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212) y la Ley de la Carrera Pública Magisterial (Ley N° 29062); dejando sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la citada Ley; en tal sentido lo peticionado deviene en insubsistente;

De conformidad con la Ley N° 31365, que aprueba el Presupuesto Del Sector Público Para El Año Fiscal 2022, Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 051-91- PCM; que establece las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones y Decreto Supremo Nº 015-2002.E, Reglamento de organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de gestión Educativa Local;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º. DECLARAR INFUNDADA la solicitud planteada por **ALDO ELEUTERIO SALAZAR RODRIGUEZ**; por el concepto de reintegro de pago de remuneración personal equivalente

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

Resolución Directoral de UGEL *Nº* 2770-*2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.*

al dos por ciento (2%) en consideración al Decreto de Urgencia N° 105-2001, según los considerandos anteriormente expuestos.

ARTICULO 2º.-DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario de la Unidad de Gestión Educativa Local Cajabamba, notifique a la parte interesada comprendida en la presente Resolución y a las oficinas administrativas para conocimiento y fines pertinentes de acuerdo al Art. 18º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

ORIGINAL FIRMADO

PROF. JOSEPH VLADIMIR MARTOS GUEVARA
DIRECTOR UGEL CAJABAMBA

La que suscribió a Ud. para su conocimiento y demás fines. Atentamente

Santa Guillaljulca Ticlia
RESPONSABLE DE TRAMITE DOCUMENTARIO
UGEL - CAJABAMBA

JVMG/D.UGEL
HVCA/OPDI
HFRA/OADM
JHB/OAJ
GARC/OPER
Proyecto: 2788- 2022
Tiraje: 08